



Proceso: Expropiación

Radicación: 080013153015-2019-00350-01

Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

Demandado: Andrés Arturo Yidi Quintero y Acueducto Regional Costero S.A.  
E.S.P.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso arriba referenciado, informándole que la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, declaró infundado el impedimento manifestado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

La secretaria,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y siendo ello así, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en su Sala Quinta Civil familia mediante proveído fechado 29 de julio de 2022, en relación con la causal de impedimento manifestada.

No obstante lo anterior, sin que ello implique desconocer el pronunciamiento del Superior, debo manifestar la existencia de una nueva causa que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto, determinación que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- i) En este despacho judicial cursa proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia en contra del señor Andrés Arturo Yidi Quintero y personas indeterminadas, radicado bajo el N° 080013153015 – 2019 – 00168 – 00, donde se esgrime como pretensión principal la adjudicación del dominio del bien inmueble con matrícula N° 040-282006.
- ii) Surtidas las etapas de ley, mediante sentencia del 11 de agosto de 2002, se accedió a las pretensiones invocadas por el demandante, adjudicándose el dominio del inmueble antes relacionado.
- iii) En el presente asunto, se pretende la expropiación de una franja de terreno



del inmueble con matrícula N° 040-282006, mismo respecto del cual se le adjudicó el dominio al señor Gilberto Rafael Hernández Arcia.

- iv) Al interior del proceso de expropiación, compareció el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia, quien alega posesión sobre el bien objeto de litigio y con base a ello, obtener del suscrito el reconocimiento de poseedor y el pago de la indemnización o precio consignado por el Instituto Nacional de Vías.
- v) No desconoce esta judicatura que los procesos de pertenencia y expropiación son diferentes en cuanto a su tramitación y los fines perseguidos; sin embargo, para el caso concreto existe identidad en la carga probatoria que debe cumplir el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia para la prosperidad de las pretensiones invocadas en una u otra actuación, como lo es, la posesión material del inmueble objeto de litigio en ambos procesos.
- vi) Pues bien, habiendo proferido sentencia al interior del proceso de pertenencia instaurado por el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia, se ocupó el suscrito de recaudar, analizar y valorar la prueba constitutiva de los actos de posesión alegados sobre el inmueble con matrícula N° 040-282006 – mismo que es objeto de expropiación – examen que condujo a adjudicarle el dominio del mismo.
- vii) Sin lugar a dudas, cuando al interior del proceso de pertenencia se ha emitido un juicio de valor sobre la posesión alegada por el señor Hernández Arcia, potestad cuyo reconocimiento se solicita en el trámite de expropiación para obtener la indemnización correspondiente, tal actuación me obliga a separarme del conocimiento de éste último asunto, bajo el amparo de la causal 12 del artículo 141 del C. G. del P.
- viii) En este punto, pertinente resulta reiterar que la materia u objeto del proceso de expropiación es distinto al de pertenencia, pero la sola circunstancia de haberme pronunciado sobre la condición de poseedor y, con base a ello, adjudicar el dominio del inmueble al señor Gilberto Rafael Hernández Arcia en aquél, implica emitir conceptos o juicios de valor sobre la calidad que invoca en el presente asunto para acceder a la indemnización.
- ix) La causal de impedimento alegada, autoriza al juez para separarse



del conocimiento del asunto por haber dado consejo o **concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, por lo que siendo la posesión invocada por el señor Hernández Arcia una de las cuestiones sobre las que debe pronunciarse el juez que conoce de la expropiación, es entendible que continuar con el adelantamiento del mismo, puede obnubilar mi juicio, objetividad e imparcialidad con la que debo actuar en toda causa judicial.

- x) Y es que, la causal ahora esgrimida no debe analizarse de manera aislada o con excesivo apego a la norma, dado que no se trata de haber emitido concepto u opinión sobre la forma en que debe resolverse el proceso de expropiación, sino a una cuestión que se ventila al interior del mismo, como lo es, la posesión invocada por el señor Gilberto Hernández Arcia para obtener el pago de la indemnización; situación fáctica y probatoria de la que me ocupé en el proceso de pertenencia.
- xi) Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Código General del Proceso”*, parte general, sostiene que *“indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio”*.
- xii) Dicho de otra manera, la sola circunstancia de haber el suscrito recaudado, analizado y valorado pruebas que permiten sustentar la calidad de poseedor al interior del proceso de pertenencia, conllevan a separarme del conocimiento del trámite de expropiación, no solamente para evitar suspicacias, sino también porque a causa de ello se ha formado un preconceito que pudiera incidir sobre los intereses debatidos en torno al reconocimiento de tal potestad y el pago de la indemnización, lo cual blindaría el criterio del juzgador y da mayor garantía a las partes.

Así las cosas, obedezco lo resuelto por el superior sobre la legalidad del



impedimento manifestado con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 procesal, pero ante los hechos sobrevinientes, me separo del conocimiento conforme a la eventualidad normada en el numeral 12 de la misma disposición.

Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito para lo de su competencia y anéxesele copia del acta y de la audiencia de juzgamiento del proceso de pertenencia radicado bajo el N° 080013153015 – 2019 – 00168 – 00.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea267b45c01a391e189dde79ab74e95421d49b6f98d84ed846213354bc8cb2**

Documento generado en 23/08/2022 11:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**